



Libertad y Orden

22 DIC. 2016

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO () 2016

"Por medio del cual se archivan las diligencias con radicado 224175 del 29/12/2014"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013

CONSIDERANDO**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1687 del 10 de abril de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Que mediante radicado No. 224175 de fecha 29 de diciembre de 2014, la señora **LEYDI ESMERALDA OSPINA ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1022342998, con dirección de domicilio en la calle 16 No. 4-86 en la ciudad de Bogotá D.C; denuncia a la empresa denominada **TEMPORAL SAS**, identificada con NIT 860030811-5, representada legalmente por la señora **MARIA TERESA BOLIVAR ECHAVARRIA**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial y domicilio en la CRA 48 No. 98-45 en la ciudad de Bogotá D.C.

EL citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"(...) Solicito a ustedes para que llamen al orden a la TEMPORAL SAS puesto que en días pasados le informe una serie de atropellos en el puesto DROGAS IBLA ubicado en la carrera 11 No. 11-47 del centro de Bogotá pero no se han tomado cartas en el asunto hicieron caso omiso a mi recurso de queja (...)
.....(Folios 2 a 14).

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No. 1687 de 10 de abril de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la **Inspección veintiséis (26) de Trabajo**, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada **TEMPORAL SAS**, identificada con NIT 860030811-5..... (Folio 1).
2. Mediante comunicado del 10 de abril de 2015, el despacho informó a la parte querellante del auto comisorio mediante cual se comisionó a la **Inspección veintiséis (26) de Trabajo**, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada **TEMPORAL SAS**. Dicho documento no pudo ser entregado por la empresa de correspondencia 4/72 debido a la causal "Desconocido".....(Folio 15).
3. Mediante Auto de trámite de fecha 13 de abril de 2015, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados.....(Folio 19).
4. Mediante oficio No. 7311000 - 119533 de 22 de junio de 2016, se envió requerimiento al representante legal de la empresa **TEMPORAL SAS**, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por la trabajadora **LEYDI ESMERALDA OSPINA ROSERO**..... (Folio 22).
5. Mediante oficio con radicado No. 7311000 - 119535 de fecha 22 de junio de 2016, se le informa a la señora **LEYDI ESMERALDA OSPINA ROSERO** en la dirección que aparece en la radicación de la denuncia, que su queja fue comisionada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a la Inspección veintiséis (26) de Trabajo, para que adelante la averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, y a su vez se le requiere con el fin de que en el término de un (1) mes amplie los hechos motivos de la querrela y aporte la documentación pertinente. Dicho documento no fue contestado por la señora querellante.....(Folio 21).
6. Mediante oficio No. 7311000 - 160735 de 08 de septiembre de 2016, se envió ÚLTIMO requerimiento al representante legal de la empresa **TEMPORAL SAS**, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por la trabajadora **LEYDI ESMERALDA OSPINA ROSERO**. El documento no pudo ser entregado por la empresa de correspondencia 4/72 según constancia del 16 de septiembre 2016 por la causal "Desconocido".....(Folio 23 y 24).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución se señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado por la ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas se señala que en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, le informa al querellante señora **LEYDI ESMERALDA OSPINA ROSERO** en la dirección de domicilio suministrada, de la Indagación que cursa en la Inspección VEINTISEIS del GPIVC de la Territorial Bogotá, y le informa acorde con lo preceptuado en artículo 17 de la ley 1437 de 2011, reglamentado por la ley 1755 de 2015, que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el precitado artículo, no da respuesta a la comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja, evidenciándose en el expediente que la querellante recibió la comunicación y no dio respuesta en la fecha, respecto de lo anterior la ley 1755/2015 prevé:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Aun así, analizados los documentos que se recaudaron y reposan en el expediente, debe el despacho pronunciar sobre el hecho de que se quedó demostrado que no se logró comunicación con el querrelado, TEMPORAL SAS, identificada con NIT 860030811-5, representada legalmente por la señora MARIA TERESA BOLIVAR ECHAVARRIA, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial y domicilio en la CRA 48 No. 98-45 en la ciudad de Bogotá D.C.

Ante la situación presentada y dada la imposibilidad de ubicar al accionado, éste despacho se encuentra impedido para sancionar debiendo asimismo respetar el derecho al debido proceso. En la Sentencia C-114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecución. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecución".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública.

Por ello, la jurisprudencia ha señalado que *"la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."*

Además de lo relatado, es necesario advertir que cuando los hechos denunciados, comporten el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes, conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada. La denuncia establece una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual siempre se recomienda a la parte querellante en caso de así estimarlo, **acudir ante la Justicia Ordinaria** en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar como se deriva de la pretensión del señor peticionario en su escrito. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art. 4 y modificado por el Art. 7 de la Ley 1610 de Enero de 2013.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado más lo anteriormente mencionado; esta coordinación no evidenció ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iudice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **TEMPORAL SAS**, identificada con NIT 860030811-5, representada legalmente por la señora **MARIA TERESA BOLIVAR ECHAVARRIA**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial y domicilio en la CRA 48 No. 98-45 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR La queja con radicado No. 224175 de fecha 29 de diciembre de 2014, según lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, a la señora **LEYDI ESMERALDA OSPINA ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1022342998, con dirección

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

de domicilio en la calle 16 No. 4-86 en la ciudad de Bogotá D.C.; a la empresa denominada **TEMPORAL SAS**, identificada con NIT 860030811-5, representada legalmente por la señora **MARIA TERESA BOLIVAR ECHAVARRIA**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial y domicilio en la CRA 48 No. 98-45 en la ciudad de Bogotá D.C.; Que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APTELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRENSE las demás comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto: Maria Victoria G.
Reviso y Aprobó: C.A. Quintero.